

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Antonio Serra y de D. Antonio Palou en los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales, y de D. Bernardo Carrió, en el de Secretario del Ayuntamiento de La Puebla, decretada por V. S. en 24 de Enero último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 4 del corriente, la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión del Alcalde, primer Teniente y Secretario del Ayuntamiento de La Puebla (Baleares).

Resulta que, girada visita de inspección á dicho Ayuntamiento, el Delegado del Gobernador hace constar: que al efectuar el arqueo de Caja apareció la falta de 404 pesetas 29 céntimos, según los asientos de los libros; que al Teniente de Alcalde D. Pedro Serra se le han satisfecho 500 pesetas en concepto de alquileres de la Casa cuartel de

la Guardia civil; que á pesar de ser el cargo de Concejal gratuito y obligatorio, se han satisfecho á los que componían las Comisiones de alineación de las calles, de caminos y demás vías de comunicación 50 pesetas en concepto de remuneración por trabajos prestados en el desempeño de las mismas durante el ejercicio de 1894 á 1895; que desde Octubre de 1893 vienen percibiendo los empleados del Municipio sus haberes íntegros, satisfaciéndose de los fondos del Ayuntamiento el importe del descuento del 5 por 100 á que vienen sujetos; que se han ejecutado por administración obras de más de 700 pesetas sin haber solicitado ni obtenido excepción de subasta; que en 17 de Junio de 1895 se libraron al Secretario de la Corporación 1.100 pesetas por trabajos en la confección de repartos, cuando tiene obligación de auxiliar á las Juntas periciales sin retribución en la confección de amillaramientos y repartos; que no han tenido ingreso en los fondos municipales 50 pesetas que produjo la cesión de locales del Ayuntamiento á particulares para venta de géneros; que, separándose de lo acordado por el Ayuntamiento, se han satisfecho á D. Matías Compañy 500 pesetas á cuenta de medicamentos suministrados á pobres, de lo que son responsables el Alcalde, primer Teniente y Secretario Contador; que al respaldo del libramiento referente al pago anterior aparece una certificación, expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, del acuerdo del Ayuntamiento, que no está conforme con el acta de la sesión en lo relativo al particular; que á pesar de la incom-

patibilidad que existe, el primer Teniente de Alcalde D. Antonio Palou es también, Regidor, Interventor y Síndico del Ayuntamiento; que en los libros de contabilidad están al parecer alterados sus asientos, puesto que el auxiliar de gastos, cap. 5.º, tiene adherida á sus hojas otra en blanco para cubrir la primitiva en sus siete primeros fóllos, y lo mismo se observa en el fóllo 1.º del auxiliar de ingresos, cap. 1.º, y en el de Intervención de gastos aparece sustituida su numeración impresa por otra manuscrita desde el fóllo 11 en adelante, terminando con el 18 manuscrito y 52 impreso tachado, lo que hace suponer que faltan 34 fóllos, estando además sin rubricar ni sellar las hojas de todos ellos, con falta de las diligencias expresivas del número de fóllos y del reintegro correspondiente; que á los libramientos de los meses de Julio á Diciembre de 1894 se han adherido sellos móviles de 1895, y que durante los dos últimos años no se ha formalizado ni publicado el estado de recaudación é inversión de fondos.

El Delegado citó al Ayuntamiento antes de empezar la visita y después de terminada para que la Corporación expusiera lo que tuviera por conveniente, conforme al artículo 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, sin que los cargos hayan sido desvirtuados.

En su vista, el Gobernador, en 24 de Enero último, acordó suspender en el ejercicio de los cargos de Alcalde y primer Teniente, á la vez que en el de Concejales del Ayuntamiento de La Puebla, á D. Pedro Antonio Serra y Crespi y D. Antonio Palou y Pons; y en el de Secre-

tario, á D. Bernardo Carrió y Palou, sin perjuicio de ampliar el expediente para la depuración de las responsabilidades que puedan caber á los demás Concejales, considerando que si bien la responsabilidad de los Concejales en general no está suficientemente demostrada, es indudable la del Alcalde, primer Teniente Interventor y Secretario, que han intervenido directamente por razón de sus cargos en los hechos referidos, y que algunos de éstos ofrecen apariencias de delitos, y todos constituyen abusos é infracciones de ley y una negligencia gravemente perjudicial á los intereses del Municipio.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio estima justificada la providencia del Gobernador.

En efecto; siendo de evidente gravedad, y pudiendo constituir delito algunos de los cargos referidos, de los que desde luego aparecen responsables el Alcalde y primer Teniente, debe confirmarse la suspensión respecto de éstos.

En cuanto al Secretario D. Bernardo Carrió, no puede ser confirmado el acuerdo de suspensión mientras no se llenen en expediente separado los requisitos exigidos por el art. 124, párrafo segundo de la ley Municipal vigente.

La Sección, por tanto, entiende, que procede confirmar la providencia del Gobernador de Baleares, en lo que concierne á la suspensión del Alcalde y Teniente primero del Ayuntamiento de La Puebla Don Pablo Antonio Serra y D. Antonio Palou, remitiendo en cuanto á éstos el expediente á los Tribunales ordinarios.

Y en lo que se refiere al Secre-



rio D. Bernardo Carrió, mandar que se forme expediente separado, en el que se cumplan los requisitos exigidos por el art. 124, párrafo segundo de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Santiago Delgado y Cuenca, Diputado provincial, en súplica de que se le alce la suspensión, ha emitido, con fecha 18 de los corrientes, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 17 del corriente se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión del Diputado provincial de Toledo D. Santiago Delgado y Cuenca, resultando de los antecedentes:

Que la Comisión Provincial acordó en 4 de Septiembre de 1893 que el suministro de medicamentos á los presos pobres se hiciera por la farmacia de los Establecimientos de Beneficencia, y en 9 de Junio de 1894 la misma Corporación acordó que dicho suministro se encargara al Farmacéutico D. Venancio de Echevarría.

El Gobernador suspendió este último acuerdo en 13 de Junio, por estimar que el primero no había sido revocado por la Diputación, y la Comisión Provincial, en 20 de Junio, acordó por unanimidad acatar la referida suspensión. Consta además que D. Santiago Delgado era Vicepresidente de la Comisión Provincial al tomarse el acuerdo suspendido en 9 de Junio, y que en 22 de Enero de 1895 y 26 de Abril del mismo año, mediante cuentas aprobadas por la citada Comisión, se extendieron libramientos á favor de D. Venancio de Echevarría por medicamentos suministrados á los presos pobres en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1894 y Enero, Febrero y Marzo de 1895, habiendo ordenado los pagos y firmado aquéllos D. Santiago Delgado como Presidente de la Diputación.

Resulta asimismo que ésta no ha adoptado acuerdo alguno sobre el particular desde el 20 de Junio de 1894. A consecuencia de estos hechos y estimando que constitúan un abuso en la administración de fondos provinciales, por Real orden de 10 del actual se suspendió á Don Santiago Delgado y Cuenca en el ejercicio de su cargo, y en escrito

del día 13 siguiente solicita que se le alce la suspensión, alegando que la farmacia de Beneficencia no estaba obligada á practicar el servicio con los presos de la cárcel; que desde el acuerdo de suspensión hasta la fecha de los libramientos han transcurrido meses y sesiones á que no ha asistido, ó por lo menos desconoce sus acuerdos, y en esta época pudo adoptarse un acuerdo distinto, y en esta creencia ha hecho los libramientos, y que, por último, éstos se firmaron en virtud de los acuerdos de la Comisión, aprobando las cuentas respectivas, acuerdos que no fueron suspendidos por el Gobierno civil.

La Subsecretaría propuso que se confirme la suspensión, y que informe este Consejo.

Considerando que reconociendo el interesado en su escrito de descargos que conocía el acuerdo de 20 de Junio de 1894, en que se conformó la Comisión Provincial con la providencia del día 13 del mismo mes, en que se dispuso se estuviese á lo acordado en 4 de Septiembre de 1893, al ordenar los pagos y firmar los libramientos de que se trata ha incurrido en un caso de abuso en la administración de los fondos provinciales, previsto para el efecto de justificar la suspensión en el apartado último del art. 133 de la ley Provincial:

Considerando que no excusa la responsabilidad consiguiente el hecho de que las cuentas estuvieran aprobadas por la Comisión Provincial, mediante los acuerdos oportunos no suspendidos por el Gobernador civil, porque aparte que no ha justificado el recurrente que dichos acuerdos se comunicaran á dicho Gobierno con la determinación de conceptos necesaria para que el Gobernador, debidamente informado, procediese á suspenderlos, es evidente que en tanto no adoptara la Diputación un acuerdo distinto al de 4 de Septiembre de 1893, éste era el que regía sobre el particular, no pudiendo admitirse que se acordase lo contrario de un modo indirecto al aprobarse las cuentas de D. Venancio de Echevarría:

Considerando que procede esclarezcer ante los Tribunales si el abuso que motiva la suspensión es ó no constitutivo de un delito de malversación de caudales, por aplicarse éstos á una atención no autorizada por el correspondiente acuerdo.

Esta Sección es de dictamen:

Que procede confirmar la suspensión de D. Santiago Delgado y Cuenca, pasando los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Algaida, decretada por el Gobernador civil en 6 de Diciembre último, ha emitido en 21 de Enero último el siguiente informe:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de Concejales del Ayuntamiento de Algaida en 6 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Baleares.

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, en virtud de queja formulada por varios vecinos del mismo, aparece, entre otros hechos, que el Ayuntamiento dejó de acordar en algunos meses la distribución de los fondos, no forma estado de la recaudación é inversión de los mismos y no ha celebrado algunas sesiones por falta de asistencia de algunos Concejales; que con la prestación personal y metálico de la redención de este servicio se han invertido jornales en unas fincas del padre del Concejal Don Guillermo Sastre; que en 20 de Enero del año anterior, D. Antonio Mulet, D. Gabriel Pujol y otros Concejales acordaron pagar de fondos municipales el importe del material y construcción de una escalera de la casa molino de la calle de la Rivera, núm. 33, que administra el primer Teniente de Alcalde D. Antonio Mulet, sobrino del propietario D. Antonio Oliver; que se adeuda á la Hacienda el cupo de consumos por no haberse formado el reparto, y sin embargo se acordó cobrarse un trimestre á cuenta, con arreglo al anterior reparto, que produjo la cantidad de 3.200 pesetas, de las que el Recaudador debía tener en su poder 1.436 pesetas, que no tenía, según la liquidación practicada al efecto; que no había ingresado en Depositaria el importe de lo cobrado por pensiones atrasadas de censos de Propios; que hacía más de dos años que no se practicaban las rectificaciones del padrón de vecinos; que se seguían procedimientos de apremio por débitos de consumos á contribuyentes que fueron declarados baja por la Hacienda, y que en el acta de la sesión de 7 de Abril existen muchas raspaduras no salvadas.

Dada audiencia á los interesados, protestaron porque el Delegado no les dió una copia de lo actuado y no suspendió la sesión hasta el siguiente día para poder formular los descargos.

El Gobernador en 6 de Diciembre decretó la suspensión de los Concejales D. Antonio Mulet Oliver, Don

Gabriel Pujol, D. Guillermo Sastre, Don Francisco Juan Verdura, Don Antonio Munar, D. Juan Ferrag, D. Andrés Jaume, D. Gabriel Verdura y D. Guillermo Vagüer.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 8 del actual, considera justificada la providencia del Gobernador.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los Delegados sólo vienen obligados á dar audiencia, pero no copia alguna á los interesados, los cuales pueden concurrir á todas las diligencias de la visita de inspección desde su principio al final; y que los hechos relacionados constituyen cargos verdaderamente graves y no desvirtuados, que requieren la más severa corrección gubernativa, aparte de la responsabilidad penal á que hubiere lugar, pues algunos de ellos pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Baleira, decretada por V. S. con fecha 1.º de los corrientes, se ha servido emitir con fecha 18 del mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Baleira, decretada con fecha 1.º de los corrientes por el Gobernador civil de Lugo.

Resulta de los antecedentes, que autorizado previamente para ello, el Gobernador de la referida provincia nombró un Delegado de la autoridad para que girase una visita de inspección á la administración municipal de Baleira de la que, entre otros particulares, aparece: que no están rubricados por el Alcalde los libros de actas de las sesiones de parte del año 93, ni los del 94 y 95, no habiéndose hecho en estos tres años el extracto prevenido, ni publicado, por tanto, en el Boletín Oficial; que no se han hecho balan-



ces mensuales en los libros de contabilidad desde el año 1893 hasta la fecha de la visita, ni se han rendido las cuentas municipales desde el año 1889 hasta la fecha; que hay certificaciones que obran como justificantes en algunos libramientos, que se hallan expedidos con fecha posterior á la de los libramientos mismos; que en los libros de contabilidad desde el año 93 hasta la fecha hay enmiendas, raspaduras y otras informalidades; que á continuación del Registro fiscal de fincas urbanas formado el año 94, no se hizo constar el acuerdo aprobándole, ni certificación del mismo, apareciendo solo unido á él un pliego de oficio con su primera plana en blanco y á su final las firmas del Alcalde, individuos de la Junta pericial y Secretario del Ayuntamiento, y una providencia de la Alcaldía acordando su exposición al público formada únicamente por el Secretario; que en la formación del padrón de vecinos y sus certificaciones anuales se han cometido infracciones legales; que del acta de una sesión resulta que asistieron seis Concejales, de los cuales dos no figuran al margen, y en cambio figuran como asistentes dos que no la autorizan; y en otra sesión se dice que al margen se expresan los asistentes y no se hace así, por lo cual no puede saberse si lo fueron los que la suscribieron; que no están formadas con arreglo á la ley las listas de electores para Compromisarios del presente año; que desde el año 93 no se acuerda la distribución mensual de fondos.

Una vez terminada la visita, fueron convocados los Concejales á la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890, habiéndose en la misma alegado por los Concejales en su defensa cuanto estimaron oportuno, sin conseguir desvirtuar los cargos contra los mismos formulados.

El Gobernador de Lugo, en vista del expediente y Memoria del Delegado, por providencia de fecha 1.º de los corrientes, acordó suspender en sus cargos á nueve Concejales del Ayuntamiento de Baleira y destituir al Secretario de la Corporación, nombrando en sustitución de los primeros, con el carácter de interinos, igual número de ex-Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia de dicha Autoridad.

Ahora bien: los hechos extractados, que entre otros aparecen del expediente, revelan que la administración municipal de Baleira se halla completamente abandonada, tanto por parte de los Concejales que forman su Ayuntamiento como por parte del Secretario.

Por ello la Sección considera que está bien impuesto el correctivo de-

cretado contra los referidos Concejales por el Gobernador de Lugo, por más que, como alguno de los cargos formulados reviste al parecer caracteres de delito, entiendo también que debía pasarse el tanto de culpa á los Tribunales.

Respecto al Secretario de la Corporación municipal, la Sección es de parecer que antes de que por V. E. se resuelva nada definitivo sobre el mismo, procede dar á éste la audiencia previa que ordena el art. 124 de la ley Municipal.

En su vista, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Lugo á nueve Concejales del Ayuntamiento de Baleira y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y 2.º Disponer que en cuanto al Secretario destituido por el Gobernador, se le conceda la audiencia previa que preceptúa el art. 124 de la ley Municipal, á fin de que después pueda V. E. resolver en definitiva sobre su destitución lo que estime más oportuno.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1896.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 11 de Enero de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 14 créditos comprendidos en la relación 4.ª, adicional á la núm. 24 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Bailén, que ascienden á 1.804'07 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 414'90 por los intereses devengados; en junto á 2.218'97, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 776 pesos 57 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de

Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 776 pesos 57 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden

traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.—Azcárraga.—Señor....

### Relación que se cita.

Número de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital á intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
703	Antonio Heras Hernández.	98'79	26'67	125'46	43'91
704	Manuel Montero Marcos.	58'26	"	58'26	20'39
222	D. José Ferrando Carratalá.	81'67	22'05	103'72	36'30
236	Dionisio Alvarez Arias.	182	49'14	231'14	80'89
323	Manuel Castillo Fons.	191'26	40'16	231'42	80'99
390	José Gómez Rodríguez.	182	23'66	205'66	71'98
408	Severiano Gutiérrez Borrego	220'13	55'03	275'16	96'30
473	José Martín Espín.	75'24	14'29	89'53	31'33
481	Manuel Martínez Moreno.	182	49'14	231'14	80'89
514	Casimiro Peinado Moreno.	26	6'24	32'24	11'28
570	José Rodríguez Priedes.	216'02	58'32	274'34	96'01
621	José Salaver Plaza.	78	21'06	99'06	34'67
653	Rafael Zambrano Rodríguez	30'70	"	30'70	10'74
635	Ramón Soria Lajusticia.	182	49'14	231'14	80'89
SUMAN.		1.804'07	414'90	2.218'97	776'57

Madrid 22 de Febrero de 1896.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 11 de Enero de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cinco créditos que comprenden la relación 4.ª, adicional á la núm. 26 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes al batallón Cazadores de Isabel II, que ascienden á 716 pesos 3 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 86'60 por los intereses devengados; en junto á 802'63, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 280 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos

22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 280 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.—Azcárraga.—Señor....



**Relación que se cita**

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rec-tificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
708	Ildefonso Granado Bermejo.	138'76	37'46	176'22	61'67
709	D. Francisco Banjel Ceballos	134'82	"	134'82	47'18
710	Julian Serrano Solera..	182	49'14	231'14	80'89
711	Evaristo Ramón Lahara..	179'57	"	179'57	62'84
712	Rafael Mascarel Jordá..	80'88	"	80'88	28'30
SUMAN.		716'03	86'60	802'63	280'88

Madrid 22 de Febrero de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLADIEZMA.**

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del 23 de este mes, ha acordado arbitrar recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del próximo año económico de 1896-97, en cantidad de 654 pesetas, y por unanimidad en dicha sesión acordaron imponer 50 céntimos de peseta en el consumo de cada 100 kilogramos de paja de toda clase, siendo su cálculo de 130.800 kilogramos, según este cuadro:

ESPECIE.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo. Kilogramos.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	Arbitrio impuesto á la unidad. Pts. Cts.	Producto anual que rinde. Pesetas.
Paja de toda clase.	100 kilogramos.	130800	2	50	654

Lo que se dispone publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia por quince días, según disposiciones vigentes y para las reclamaciones legales que se entablen dentro del período de publicación.

Villadiezma 27 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Lúcio Meriel.—El Secretario, Vicente M. Valles.

**Juzgado de primera instancia de Saldaña.**

Don Mariano Bayón y Paz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que fué condenado Mariano Prieto Arroyo, vecino de San Llorente del Páramo, en causa que se le siguió por homicidio, se sacan á tercera subasta las fincas de su propiedad sitas en el casco y término de expresado pueblo de San Llorente, á saber:

Una casa en el casco de San Llorente del Páramo, en el barrio de Arriba, calle de San Lorenzo, compuesta de planta baja; el armado tiene de latitud sesenta piés y de longitud diecinueve; tiene dos patios, uno al Mediodía y otro al Norte, con pozo; linda Oriente dicha calle, Mediodía casa de Román Delgado, Poniente otra de Wenceslao Pérez y Norte Florencio París; tasada en 1.025 pesetas.

Una tierra en término de dicho pueblo, á do llaman Alto de la Fuente, hace tres cuartos de centeno; linda Oriente tierra de Dionisio Pérez, Mediodía Mariano Gonzalo, Poniente otra de Martín Pérez y Norte Vicente González; tasada en 40 pesetas.

Otra en dicho término, á la Riaz, hace tres cuartos de igual especie; linda Oriente y Poniente Gregorio Gómez y Norte Miguel Lorenzo; tasada en 41 pesetas.

Otra en igual término, á la Reyerta, su cabida una fanega; linderos Oriente arroyo, Mediodía cañada de la Reyerta, Poniente Gregorio Merino y Norte María Gonzalo; tasada en 42 pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día veintiseis de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, en que se celebrará simultáneo en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Villarrabé, sin sujeción á tipo.

Se hace constar que las fincas que se enajenan carecen de título de propiedad y el rematante á su costa verificará la inscripción de las mismas antes del otorgamiento de la escritura, en el término de treinta días.

Para tomar parte en la subasta

es requisito indispensable que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo en la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudirán á los sitios y en los días y horas designados.

Dado en Saldaña á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Bayón.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

**Ayuntamiento constitucional de Abastas.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento por término de quince días, desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Abastas 28 de Febrero de 1896.—El Alcalde accidental, Simón Pérez.

**Ayuntamiento constitucional de Osornillo.**

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento, base fundamental para la derrama del repartimiento de la contribución territorial rústica y pecuaria para el año económico de 1896 á 1897, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden formular las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán oídas por justas y legales que sean.

Osornillo 28 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

**Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.**

Hallándose terminado por la Junta pericial y Ayuntamiento el apéndice, base al reparto de contribución territorial de rústica y pecuaria de esta villa para el año entrante de 1896 á 97, y también el padrón individual de edificios y solares para el mismo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y alegar lo que tengan á bien si se creyesen agraviados, prevenidos que transcurrido dicho término no serán atendidas sus reclamaciones.

Fuentes de Nava 26 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

**Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.**

Formado por la Junta pericial de esta villa el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial y ganadería para el año económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que en dicho término puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que creyeren justas, transcurridos que sean no se admitirá ninguna, cuyos días citados serán á contar desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Soto de Cerrato 27 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Claudio Pastor.

**Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.**

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año económico de 1896 á 97,

se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean conducentes.

Revilla de Campos 29 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Casimiro García.

**Ayuntamiento constitucional de Arconada.**

Está terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el apéndice al amillaramiento de 1896-97, con el fin de que sea examinado por todos los contribuyentes de este término y hagan las reclamaciones que crean pertinentes en el plazo indicado.

Arconada 27 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Victorino Prieto.

**Anuncios particulares.**

Quien quisiere tomar en arriendo por años ó por temporadas los pastos de invierno y primavera para ganado lanar de la dehesa de Fuentes Cárcel y sus montes unidos, propios del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en casa de su Administrador, en Palencia, calle de la Escuela, núm. 13, el día 14 de Marzo á las doce de su mañana, donde se rematarán en pública licitación, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha Administración. 3-5

Alejandro Ramos, paradista de Villaturde, ofrece á los ganaderos dos pollinos garañones y caballo, los mejores conocidos en el país, á precios convencionales.

Se asisten las yeguas en el mismo precio que se establezca, con pago de manutención. 1-4